

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintinueve (29) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 940

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00444-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: PORFIRIO MENDOZA MORENO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Previo a resolver se precisa que este Despacho seguirá la línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, en sentencias recientes de tutela^{1,2}, en las que la Alta Corporación realizó un estudio exhaustivo de la regulación del proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2016, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Auto de importancia jurídica de 25 de Julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio De Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto Interlocutorio I.J.¹. O-001-2016.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 12 de Julio de 2018, ~~Consejera Ponente:~~ **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, Ref: Expediente Núm 81-001-23-33-003-2017-00042-01, Recurso De Apelación Contra el Auto de 7 de Febrero de 2018, Proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca. Actor: Juan Bautista Sarmiento González Tesis: se revoca el proveído que denegó la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, Sentencia de 23 de Junio de 2016, Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03436-01, Demandante: la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó, Acción de Tutela – **Fallo de Segunda Instancia.**

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

Proceso) en armonía con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, que introdujo el **factor conexidad**, como criterio imperante para determinar la competencia del juez de la ejecución, lo cual es concordante con el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, el Dr. **ARGENCYS RENTERIA CHAVERRA**, mediante, enviado por correo electrónico, actuando como apoderado judicial del señor **PORFIRIO MENDOZA MORENO**, de conformidad con el poder especial obrantes en el cuaderno principal, del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. **270013333 001 2015-0044400**, instauró demanda ejecutiva a continuación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho, en el sentido de condenar al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, en consecuencia, para el efecto el ejecutante pide:

- “1. Librar mandamiento de pago a favor del demandante **Sr. PORFIRIO MENDOZA MORENO**, y en contra de la entidad **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**.*
- 2. Por los intereses moratorios a partir del 05 de julio de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago.*
- 3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias y gastos del presente proceso.*
- 4. Los valores reconocidos sean debidamente indexados.”*

Ahora bien, para resolver este asunto ha de tenerse en cuenta, que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental, en la cual, se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como sustanciales.

Las formales se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible”* que a su vez debe ser *“líquida o liquidable por simple operación aritmética”*, ello, si se trata de pagar una suma de dinero, pues en ocasiones es dable ejecutar obligaciones no pecuniarias.

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; o también es exigible la obligación, cuando la misma es pura y simple, entendida esta como aquella que no ha sido sometido a plazo ni condición, pero ha sido incumplida por el deudor u obligado.

Significa lo anterior, que la **sentencia judicial por sí sola, es un título judicial, completo, autónoma y suficiente para ser ejecutable**, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante, allegar documentos adicionales a los que se encuentran en el proceso ordinario de donde se profirió la providencia, tales como, actos administrativos de cumplimiento y/o ejecución de la sentencia expedido por la entidad obligada a su cumplimiento, puesto que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el **título ejecutivo por excelencia**, con el cual se cobra una condena que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está constituido el derecho y sobre todo porque en materia de proceso ejecutivos, la carga de la prueba del pago recae en quien procura beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada, así lo ha dicho el Consejo de Estado³:

“Ahora, el medio de defensa idóneo para la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo —luego de que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentre en firme— es la proposición de excepciones de mérito, que, conforme con el artículo 442 CGP, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden ser las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia.

3.1.5.1. En tal sentido, no es obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo aportar copia auténtica de los actos administrativos ni otros documentos que acrediten el cumplimiento de la condena, porque la carga de la prueba del pago es de quien pretende beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada⁴”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 04 de octubre de 2018; Radicado: 11001-03-15-000-2018-02056-00, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ.

⁴ En similar sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), que sostuvo:

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

Finalmente, es importante señalar que para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado, mediante Auto del 21 de septiembre de 2017, aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas, así⁵:

*“Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial⁶. En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la administración, de la siguiente manera: **(i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena**⁷. Por tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones*

para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-.

*En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, **porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo** (Negrillas fuera de texto).*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, Providencia de 21 de septiembre de 2017, Trámite: Ejecutivo Expediente: 68001-23-31-000-2000-00507-01 (1007-2015), Demandante: Luz Fanny Gómez Martínez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Tema: Exigibilidad de sentencias judiciales a través de procesos ejecutivos contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo.

⁶ CCA, «Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria».

⁷ CPACA, «Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término, de treinta (30) días contados desde su comunicación adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

derivadas de sentencias judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos". (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

Al revisar el expediente de Nulidad y restablecimiento del derecho **No. 27001333300120150044400**, encontramos la primera instancia No. 103 del 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho, así como también, la constancia de ejecutoria, signada por la secretaria de este Despacho, en la que consta, que la sentencia objeto de ejecución, se encuentra ejecutoriada a partir **del 25 de julio de 2016**, por lo que se puede decir que nos encontramos ante un título **completo, autónomo y suficiente**, que presta merito ejecutivo, por contener una oblación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y en favor del ejecutante, en la forma solicitada en la demanda ejecutiva a continuación, esto es, para el cumplimiento de las condenas impuesta en la sentencia No. 103 del 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho, **más los intereses causados** por cada una de las obligaciones incumplidas y que se encuentran contenidas al interior del fallo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 270013333 001 2015-0044400**, el cual, cuentan con constancia de **ejecutoria a partir del 25 de julio de 2016**; Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Surtida la notificación de esta providencia, la parte ejecutada podrá presentar las excepciones previas y de mérito, que considere pertinente, en los

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, cornudos a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Pura tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [...]

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

8Radicado: 27001-33-33-001-2015-00444-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Porfirio Mendoza Moreno
Demandado: Departamento del Chocó

exclusivos términos determinados en el artículo 430 y 442 del CGP, so pena de ser rechazadas.

CUARTO: Oportunamente el Juzgado se pronunciará sobre las costas, incluidas las agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

SEXTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEPTIMO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d996520b9f0fe5181f2cb5929ad457d421f70f65501a2672e7298039c9bc
1ca**

Documento generado en 29/10/2021 05:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>